

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00447 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada, mediante apoderada judicial, por la sociedad ECOLOGY COLOMBIA SAS, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. ECOLOGY COLOMBIA SAS promovió acción de tutela reclamando la protección de los derechos fundamentales consagrados en los artículo 25, 28, 29 y 38 de la Constitución Política, y solicitó que, tutelados los aludidos derechos: (i) Se revoque o deje sin valor ni efecto los autos de 3 de mayo de 2023 proferidos por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá en el proceso con radicado 2023-324, mediante los cuales libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares; (ii) Se ordene al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, que profiera un nuevo auto inadmitiendo la demanda, atendiendo a que la controversia suscitada entre las partes es declarativa, y en virtud de una cláusula compromisoria pactada, es competente un tribunal de arbitramento. .

1.2. Adujo como sustento de la acción que, el 03 de mayo de 2023 el juzgado accionado libró mandamiento de pago, y decretó medidas cautelares contra ECOLOGY, ordenando el embargo de DIEZ (10) establecimientos de comercio, además de los dineros que se encontraran en los productos financieros, limitando esta medida en la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$192.300.000).

El 22 de junio de 2023 fueron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago; el 27 de junio siguiente interpusieron recurso de reposición – excepciones previas-, contra el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023; el 7 y 14 de julio de 2023 ECOLOGY solicito el levantamiento de medidas cautelares por constitución de caución y por excesivas, como quiera que los establecimientos de comercio embargados están avaluados en la suma total de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

(\$1.462.000.000), motivo por el cual se configuró el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

Arguye que el JUZGADO libró mandamiento de pago basado en un contrato de franquicia que, además de no haber sido incumplido por parte de ECOLOGY, tampoco tiene carácter de obligación clara, expresa y exigible, como lo establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Agregó que el juzgado tampoco era competente para conocer la controversia, pues como se manifestó tanto en esta acción como en el recurso de reposición, el contrato no constituye un título ejecutivo, y por ende, la controversia debe resolverse ante un tribunal arbitral

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado accionado para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, informó que la accionante fue notificada por conducta concluyente mediante auto de 21 de junio de 2023, y, dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones previas y de mérito.

En virtud de lo anterior, por auto de 15 de agosto de 2023 se ordenó a la secretaría del juzgado, correr traslado de las excepciones previas formuladas por la sociedad ejecutada.

Agregó que mediante auto de 15 de agosto de 2023 decretó el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre la cuenta de ahorros del Banco Davivienda. Sin embargo, atendiendo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y a su resolución, los oficios aún se encuentran pendientes de elaborar.

Solicitó negar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que el despacho procedió conforme lo señala el ordenamiento vigente, dando cumplimiento a las normas y siguiendo los lineamientos establecidos.

1.5 VINCULADOS: JOSE JULIAN PRIETO GONZALEZ y YURANI PAOLA RODRÍGUEZ: Por medio de su apoderado judicial, se pronunció sobre cada uno de los hechos de la tutela, e indicó que la acción constitucional, pues existen recursos en trámite contra el mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Es pertinente indicar que tratándose de tutela contra actuaciones o providencia judicial, la H. Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario, impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

² “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

2.2 En ese orden, esta acción, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales⁴.

2.3. Descendiendo al caso concreto, con las pruebas documentales allegadas al plenario se tiene que, en efecto, en el proceso ejecutivo No. 2023-324 iniciado contra la aquí accionante, mediante autos de 03 de mayo de 2023 se libró la orden compulsiva y se decretaron medidas cautelares.

Contra el mandamiento de pago, la accionante interpuso recurso de reposición, cuyo sustento, en buena medida, se soporta en similares hechos a los expuestos en el escrito de tutela. Esa actuación por sí sola descarta la intervención del juez constitucional, pues la parte accionante activó al interior del proceso ejecutivo donde es demandada, medios ordinarios de defensa, como el recurso de reposición, y excepciones perentorias, ambos medios en trámite, pues del recurso contra el mandamiento de pago, se dispuso su traslado para luego resolverlo, todo

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

⁴ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

lo cual permite ver infringido el requisito de subsidiariedad, ante la activación de medios ordinarios, siendo el juez natural el llamado a resolverlos, por lo que no resulta procedente que la parte accionante, so pretexto de invocar vulneración de garantías superiores, intente por vía de tutela provocar actuaciones y decisiones alternas, que escapen a la órbita competencial del juez constitucional, pues de hacerlo podría invadir otras esferas y competencias.

Igual ocurre con la decisión que dispuso el decreto de medidas cautelares, pues la parte interesada pidió el levantamiento de las mismas, petición sobre la cual, se pronunció el juzgado en auto de 15 de agosto de 2023, contra el que la parte aquí accionante formuló recurso de apelación que se halla curso.

Como puede observarse, la gestora de esta acción constitucional activó los medios de defensa ordinarios al interior del proceso ejecutivo, por lo que no puede pretender, que mediante la utilización de la acción de tutela se provoquen decisiones alternas a las que son de absoluta competencia del juez que tiene bajo su conocimiento el proceso ejecutivo.

Lo anterior, conlleva a considerar, la improcedencia de la presente acción de tutela, por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que la parte accionante contaba con mecanismos de defensa, que en efecto activó, y en ese orden, debe esperar a las resultas de los mismos, pues es en ese ámbito y marco de competencia donde el conflicto suscitado, debe resolverse.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada frente al Juzgado accionado por cuanto no se acreditó el cumplimiento de uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, contra providencia judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada Ecology Colombia SAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee336f712b89450710ad45dc1466c37d531e29b37ec0de166a27039d0eab2766**

Documento generado en 05/10/2023 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>